FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Guerrero

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 25
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 30

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del estado de Guerrero

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

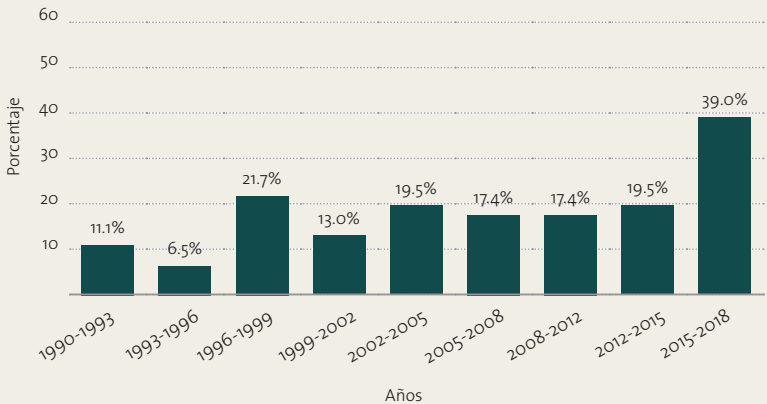

Fuentes: Datos de 1992 a 2007, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2010 a 2012, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*. Datos de 2015 obtenidos de la página electrónica del Congreso del Estado de Guerrero.

El estado de Guerrero tuvo elecciones en junio de 2015 para renovar el Congreso (46 escaños), los 81 Ayuntamientos y la titularidad del Ejecutivo. En el primer caso, experimentó un avance muy significativo al pasar de 19.5% de diputadas en 2012, a **39% en 2015** (**18 diputadas**). Con estas cifras, el estado se ubicó ligeramente por encima del promedio nacional, calculado para ese año en 38%.

Los próximos comicios para renovación del congreso y ayuntamientos serán el 1 de julio de 2018.

B. Gobierno estatal

El estado de Guerrero no ha tenido en su historia política ninguna gobernadora. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán en junio de 2021.

C. Gobiernos municipales

En cuanto a la representación de las mujeres al frente de los gobiernos municipales, el estado tuvo en el periodo anterior (2012-2015) únicamente 4 alcaldesas en los 81 municipios. En la elección de **2015** hubo un incremento sustancial, ya que, **21 mujeres** fueron electa para puestos de alcaldía, logrando una representación de **25.9%** de mujeres en este cargo.

Este importante avance, que colocó al estado por encima de la media nacional, calculada en 2015 en 9.1%, se debió en buena medida a una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que ordenó incluir como criterios la paridad horizontal y vertical en candidaturas de Ayuntamientos. El primer criterio supone postular 50% de mujeres y 50% a las Presidencias Municipales y, el segundo, integrar paritaria y alternadamente lo planilla completa.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
Paridad	Considerandos Noveno y Décimo Artículos 34, 37 y 124
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO[1 2]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 269
Fórmula mismo género (suplencias)	Constitución, Artículo 45 Ley electoral, Artículo 13
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	X
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 114, 269
Mandato de posición	Artículo 114
Fórmula mismo género (suplencias)	Constitución, Artículo 45 Ley electoral, Artículo 114
Mejores perdedores (repechaje)	NA
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 274

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

2 El articulado siempre hace referencia a la Ley electoral, salvo cuando se indica otra legislación.

CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sustituciones deben respetar paridad	X
Prevé excepción cumplimiento paridad	No hay excepción
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículo 114, 269
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículos 33, 114 y 272
Fórmula mismo género (suplencias)	Constitución, Artículo 174 Ley electoral, Artículos 114 y 272
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	X
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 132 Fr. A-5, 5%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. **Agregar** un **inciso al Artículo 277**, para que sea un requisito para la sustitución de candidaturas cumplir con las reglas de paridad de género en todas las candidaturas.

2. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere además incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Municipios de hasta 10000 habitantes
   b) Municipios de 10001 a 40000
   c) Municipios de 40001 a 100000
   d) Municipios de 100 001 en adelante[3]

3. Incorporar el **requisito de no asignación a distritos perdedores**, adaptando el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

4. Ampliar el requisito de no asignación a distritos perdedores, para las postulaciones a las presidencias municipales, adaptando el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado

3 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos ***distritos (Municipios)*** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[4]

4 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

GUERRERO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

(Actualización 5 octubre 2017)[5]

Considerandos.

Noveno. A la sazón del mismo impacto de la reforma político-electoral federal, se incluye lo concerniente a las candidaturas independientes y los partidos políticos, prerrogativas, financiamiento, tiempos máximos de precampañas y campañas, el nuevo sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes en gastos de campaña, compra de cobertura en medios, recepción o utilización de recursos públicos y, finalmente, **la paridad entre los géneros en los cargos de representación popular tanto en la integración del Congreso del Estado, como de los Ayuntamientos.**

Décimo. Por lo que hace al Poder Legislativo, esta soberanía concretó el mandato del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, previsto en el artículo 116, fracción II, primer párrafo en lo relativo a:

(...)

b) La regla para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores y Ayuntamientos;

5 Fuente: Congreso del Estado de Guerrero
http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Guerrero.pdf
Consultado: 5 de octubre de 2017

Artículo 34. Son fines esenciales de los partidos políticos: ...

4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

Artículo 37. **Son obligaciones de los partidos políticos:**

IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, **con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes;**

Artículo 124.

2. En el ejercicio de sus funciones, **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir** al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de **eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[6]

ENTIDAD	GUERRERO
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	2 de junio 2017
Sistema electoral	Constitución **Artículo 45.** El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa. (...) Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. **Artículo 174.** La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.... 5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género. Ley electoral **Artículo 13.** El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

6 Fuente: Congreso del Estado de Guerrero
http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Leyes%20Locales/Ley%20N%C3%BAmero%20483%20de%20Instituciones%20y%20Procedimientos%20Electorales%20del%20Estado%20de%20Guerrero.pdf
Consultado: 5 de octubre de 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	Antecedentes Ley electoral PARIDAD DE GÉNERO Se garantiza a través de los mecanismos que se insertan en la Ley, los principios de igualdad de oportunidades y paridad de género en el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios Mayoría Relativa y Representación Proporcional, planillas de Ayuntamientos y Regidurías de Representación Proporcional, conservando la disposición constitucional ya existente en Guerrero desde el año 2008, de que la fórmula de candidatos debe estar integrada por propietario y suplente del mismo género, su inclusión en la lista debe ser en forma alternada, de manera tal que nunca dos fórmulas del mismo género pueden estar una seguida de la otra y se mandata que si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral no se corrigen las fórmulas que registradas de manera irregular no cumplen con el principio de paridad, se negará su registro. DIPUTADO MIGRANTE... Se establece en el desarrollo de la fórmula que corresponderá al partido político con mayor votación la asignación del diputado migrante y asegurando el cumplimiento del principio de paridad se señala que si el partido tuviere derecho a la asignación de un diputado, el primero será el que ocupe el candidato con carácter migrante; si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al primero; si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y de género distinto al segundo; si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del segundo y de género distinto al primero y tercero; y si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y tercero y de género distinto al segundo y al cuarto ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO
	Ley electoral **Artículo 5.** Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **Artículo 17.** (...) La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados. El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político. **Artículo 18.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de la lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes. **Artículo 33.** Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por formulas de género distinto. **Artículo 114.** Son obligaciones de los partidos políticos: (...) ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO
	XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con formulas (sic) compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia; Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizaran la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico; **Artículo 174.** Son fines del Instituto Electoral: (...) II. Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; **Artículo 269.** Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos **Artículo 272.** El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: I. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. (...) II. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos... ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO
	III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	
Obliga sustituciones con observancia principio de paridad	
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	Artículo 274. (...) Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas
Financiamiento para capacitación mujeres	Artículo 132. Fr. a) V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[7]

ENTIDAD	GUERRERO
NOMBRE DE LA LEY	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**
Fecha última reforma	14 de julio 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**
Fecha última reforma	2 de junio 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO**
Fecha última reforma	26 de noviembre 2013
No establece ninguna consideración al respecto	

7 Fuente disponible en:
http://congresogro.gob.mx/inicio/index.php/legislacion
http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2014/09/L483IPEEG-2.pdf
http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2008/03/L553AMVLVELSG-1.pdf
Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres